



Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular contra la entrega de información que no corresponde con la solicitada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída bajo el folio marcado con el número 00645117.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual requirió:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, PIDO QUE SE ME INFORME LO SIGUIENTE:

A. ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y/ O PLEBISCITO HAN SIDO PRESENTADAS DEL AÑO 2015 A LA FECHA?

B. ¿SOBRE QUÉ TEMÁTICAS VERSAN LAS MISMAS?

C. ¿QUIÉNES HAN PRESENTADO DICHAS SOLICITUDES?

D. ¿CUÁNTAS DE DICHAS SOLICITUDES HAN SIDO DECLARADAS COMO IMPROCEDENTES O HAN SIDO RECHAZADAS; PIDO SE ESPECIFIQUE EL MOTIVO POR EL CUAL HAYAN SIDO RECHAZADAS O DECLARADAS IMPROCEDENTES LAS SOLICITUDES?

E. ¿CUÁNTAS SOLICITUDES SE HAN LLEVADO A CABO Y CUÁL HA SIDO EL RESULTADO DE LA CONSULTA, ASÍ COMO EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LAS MISMAS?

...”

SEGUNDO.- El día nueve de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado emitió respuesta misma que le fuera notificada al particular a través del Sistema INFOMEX el once del propio mes y año, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“SE HACE ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN; ASÍ COMO LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA. IGUALMENTE SE LE PROPORCIONA UN LINK EN EL CUAL PODRÁ



DESCARGAR

LA

INFORMACIÓN:

[HTTP://WWW.IEPAC.MX/PUBLIC/RESPUESTAS/RESOLUCION-Y-RESPUESTA-](http://www.iepac.mx/public/respuestas/resolucion-y-respuesta-00645117.zip)

[00645117.ZIP \(SIC\)](#)

TERCERO.- En fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA RESPUESTA NO CORRESPONDE A LA SOLICITUD FORMULADA. SE ENVÍO UN ARCHIVO QUE CONTIENE UNA RESPUESTA QUE ES EVIDENTE NO CORRESPONDE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN...”

CUARTO.- Por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción V de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, se notificó al recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula, el día treinta del propio mes y año

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número C.G.SE.195/2017, de fecha cinco de septiembre del año en curso, y anexos, consistentes en: 1) copia simple del memorándum número 149/2017, de fecha siete de agosto del presente año, constante de una hoja; y 2) copia simple del diverso que indica como asunto: "*Resolución*", de fecha nueve de agosto del año que transcurre, relativa a la solicitud de acceso con folio 00645117, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia referida, constante de tres hojas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00645117; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha once de agosto de dos mil diecisiete, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el memorándum marcado con el número 149/2017 de fecha siete de agosto del año en curso, firmado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC, a través del cual informa respecto a la inexistencia de la información requerida de la solicitud de acceso con folio número 00645117, que a su juicio corresponde a la información solicitada por el particular; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó al recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante los estrados de este Instituto, en misma fecha.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día nueve de octubre del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante



proveído de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dieciséis de octubre del año que transcurre, se notificó a través del correo electrónico y de los estrados de este Instituto tanto al particular como a la autoridad recurrida, respectivamente, el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio



00645117, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener:

- A. *¿Cuántas solicitudes de consulta popular, referéndum y/ o plebiscito han sido presentadas del año 2015 a la fecha?*
- B. *¿Sobre qué temáticas versan las mismas?*
- C. *¿Quiénes han presentado dichas solicitudes?*
- D. *¿Cuántas de dichas solicitudes han sido declaradas como improcedentes o han sido rechazadas; pido se especifique el motivo por el cual hayan sido rechazadas o declaradas improcedentes las solicitudes?*
- E. *¿Cuántas solicitudes se han llevado a cabo y cuál ha sido el resultado de la consulta, así como el porcentaje de votación en las mismas?*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del ciudadano entregó información que no corresponde a lo solicitado, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado.



Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE.

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXX del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información inherente a las estadísticas que generen en

cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticiónada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer *¿Cuántas solicitudes de consulta popular, referéndum y/ o plebiscito han sido presentadas del año 2015 a la fecha?, ¿Sobre qué temáticas versan las mismas?, ¿Quiénes han presentado dichas solicitudes?, ¿Cuántas de dichas solicitudes han sido declaradas como improcedentes o han sido rechazadas; pido se especifique el motivo por el cual hayan sido rechazadas o declaradas improcedentes las solicitudes? Y ¿Cuántas solicitudes se han llevado a cabo y cuál ha sido el resultado de la consulta, así como el porcentaje de votación en las mismas?,* garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN



SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES...

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

III. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

...

ARTÍCULO 134. SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

...

VII. LLEVAR LA ESTADÍSTICA DE LAS ELECCIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

..."

Por su parte la Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR EL PLEBISCITO, EL REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA POPULAR, COMO FORMAS DE CONSULTA POPULAR DIRECTA EN LA TOMA DE DECISIONES PÚBLICAS Y LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS DE INTERÉS GENERAL; PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 APARTADO A, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO FOMENTAR LA CULTURA CÍVICA, GARANTIZANDO LA LIBRE EXPRESIÓN CIUDADANA A PARTIR DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA: ES LA INTERVENCIÓN DIRECTA DE LA SOCIEDAD, EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS



PÚBLICO Y TRASCENDENTES PARA EL ESTADO O LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SON MEDIOS DE CONSULTA POPULAR: EL PLEBISCITO, EL REFERÉNDUM, EL REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL Y LA INICIATIVA POPULAR; CORRESPONDIENDO AL INSTITUTO ORGANIZAR LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS, BAJO LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL APARTADO E DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.

...

ARTÍCULO 15. ES OBJETO DE PLEBISCITO, OBTENER LA OPINIÓN DE LOS CIUDADANOS SOBRE LOS ACTOS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y DE LOS MUNICIPIOS; CALIFICADAS COMO TRASCENDENTES PARA LA VIDA PÚBLICA Y EL INTERÉS SOCIAL, DENTRO DE LAS QUE SE ENCUENTRAN:

I.- EN EL PODER EJECUTIVO:

- A) LA CREACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DIRIGIDAS A LA MUJER Y A LA POBLACIÓN MAYA-HABLANTE;**
- B) LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA;**
- C) LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ESTATAL Y REGIONAL;**
- D) LAS POLÍTICAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE;**
- E) LA CREACIÓN, CONSERVACIÓN Y DESTINO DE RESERVAS TERRITORIALES Y ECOLÓGICAS;**
- F) LA DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, Y**
- G) LOS PROGRAMAS DE SALUD PÚBLICA, EDUCACIÓN, Y PATRIMONIO ARTÍSTICO E HISTÓRICO.**

II.- EN EL PODER LEGISLATIVO:

- A) LA CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS;**
- B) LA APROBACIÓN SOBRE LA FORMACIÓN DE NUEVOS ESTADOS O TERRITORIOS;**
- C) EL ARREGLO DE LÍMITES MUNICIPALES, Y**
- D) EL CONTENIDO DE LA AGENDA LEGISLATIVA.**

III.- EN LOS MUNICIPIOS:

- A) EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES;**
- B) LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA;**
- C) LA DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO;**

- D) LAS POLÍTICAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE;
E) LA CREACIÓN, CONSERVACIÓN Y DESTINO DE RESERVAS
TERRITORIALES Y ECOLÓGICAS;
F) EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL MUNICIPIO, Y;
G) LOS PROGRAMAS DE SALUD PÚBLICA, EDUCACIÓN, Y PATRIMONIO
ARTÍSTICO E HISTÓRICO.

...

ARTÍCULO 47.- ES OBJETO DEL REFERÉNDUM RECABAR LA OPINIÓN DE
LOS CIUDADANOS SOBRE EL CONTENIDO TOTAL O PARCIAL DE LAS
REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO DE LA CREACIÓN,
DEROGACIÓN O REFORMAS A LAS LEYES O DECRETOS, QUE ACUERDE EL
PODER LEGISLATIVO. DE LOS AYUNTAMIENTOS, CUANDO SE TRATE DEL
BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, Y LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 58.- EL OBJETO DE LA INICIATIVA POPULAR ES RECIBIR DE LA
CIUDADANÍA, PROYECTOS DE CREACIÓN, REFORMA O ADICIÓN A LA
CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES, DECRETOS, BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
O REGLAMENTOS MUNICIPALES. LA INICIATIVA POPULAR PODRÁ SER
PRESENTADA EN FORMA DE PROYECTOS O PROPUESTAS. SE
CONSIDERARÁN PROYECTOS, AQUÉLLAS QUE CUMPLAN CON LAS
FORMALIDADES DE UNA INICIATIVA DE LEY; Y PROPUESTAS, LAS QUE
PLANTEEN LA REVISIÓN, ESTUDIO, Y EN SU CASO REFORMA DE ALGUNA
LEY, DECRETO, BANDO O REGLAMENTO ESTATAL O MUNICIPAL.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que se denomina **Participación Ciudadana** a la intervención directa de la sociedad en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público y trascendental para el estado y los municipios; son medios de consulta popular el plebiscito, el referéndum, el referéndum constitucional y la iniciativa popular.
- Que el objeto del **Plebiscito** es obtener la opinión de los ciudadanos sobre los actos y acciones gubernamentales de los poderes ejecutivo, legislativo y de los municipios, calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social.
- Que el objeto del **Referéndum** consiste en recabar la opinión de los ciudadanos sobre el contenido total o parcial de las reformas a la constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, o bien

del bando de policía y gobierno y los reglamentos municipales, en el caso de los Ayuntamientos.

- Que el objeto de la **Iniciativa Popular** consiste en recibir de la ciudadanía proyectos de creación, reforma o adición a la constitución, a las leyes, decretos, bando de policía y gobierno o reglamentos municipales.
- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la Ciudad de Mérida, Yucatán.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana**, quien tiene entre sus atribuciones llevar las estadísticas de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: A. *¿Cuántas solicitudes de consulta popular, referéndum y/ o plebiscito han sido presentadas del año 2015 a la fecha?*, B. *¿Sobre qué temáticas versan las mismas?*, C. *¿Quiénes han presentado dichas solicitudes?*, D. *¿Cuántas de dichas solicitudes han sido declaradas como improcedentes o han sido rechazadas; pido se especifique el motivo por el cual hayan sido rechazadas o declaradas improcedentes las solicitudes?* Y E. *¿Cuántas solicitudes se han llevado a cabo y cuál ha sido el resultado de la consulta, así como el porcentaje de votación en las mismas?*, se deduce que el Área que resulta competente para conocerle, es la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana**, pues es quien lleva las estadísticas tanto de las elecciones como de los procedimientos de participación ciudadana, por lo que resulta indiscutible que pudiere tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer, esto es, pudiera poseer la información en los términos peticionados por aquél.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la

solicitud de acceso marcada con el número de folio 00645117, en la cual peticionó conocer: A. *¿Cuántas solicitudes de consulta popular, referéndum y/ o plebiscito han sido presentadas del año 2015 a la fecha?*, B. *¿Sobre qué temáticas versan las mismas?*, C. *¿Quiénes han presentado dichas solicitudes?*, D. *¿Cuántas de dichas solicitudes han sido declaradas como improcedentes o han sido rechazadas; pido se especifique el motivo por el cual hayan sido rechazadas o declaradas improcedentes las solicitudes?* Y E. *¿Cuántas solicitudes se han llevado a cabo y cuál ha sido el resultado de la consulta, así como el porcentaje de votación en las mismas?*

Como primer punto, se determina que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, que fuera hecha del conocimiento del particular el once del propio mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, emitido por el Sujeto Obligado, y que a juicio del ciudadano ordenó la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, manifestando el recurrente en su escrito de interposición del medio de impugnación que hoy se resuelve lo siguiente: *"La respuesta no corresponde a la solicitud formulada. Se envió un archivo que contiene una respuesta que es evidente no corresponde a mi solicitud de información..."*

En virtud de lo anterior, quien resuelve, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00645117 misma que contiene un archivo adjunto denominado "Resolución y Respuesta 00640417.zip", se observa que si bien no corresponde al número de folio de la solicitud que nos ocupa (00645117), lo cierto es, que en la misma respuesta, el Sujeto Obligado manifestó: *"Se hace entrega de la resolución recaída a su solicitud de información; así como la respuesta de la unidad administrativa. Igualmente se le proporciona un link en el cual podrá descargar la información: <http://www.iepac.mx/public/respuestas/Resolucion-y-Respuesta-00645117.zip>", link en referencia de cuya consulta se advierte que se encuentra la respuesta emitida por parte*

del Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00645117, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual señaló: *"...se desprende que, desde el año 2015 hasta la presente fecha, no se han presentado solicitudes de mecanismos de participación ciudadana... es decir, en las fechas que menciona el solicitante de información, no se han llevado procesos de participación ciudadana en Yucatán."*; siendo que para fines ilustrativos, a continuación se inserta lo advertido en el citado link:

Entrega información vía Plataforma	Datos de la solicitud
La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.	
Descripción de la respuesta terminal	link en el cual podrá descargar la información: http://www.epac.mx/public/respuestas/Resolución-y-Respuesta-00645117.zip
Archivo adjunto de respuesta terminal	Resolución y Respuesta 00640417.zip

Regresar al reporte

Ahora bien, es importante precisar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra señalado en los artículos 45, fracciones II, IV y V, y el diverso 131, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

"ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

V. EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS SOLICITANTES;

...

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL

**OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE
DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

...”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Que las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- Que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla –de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En la especie, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud al Área competente, a saber, al **Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana**, quien es el encargado de llevar las estadísticas de las elecciones y de los procedimientos de participación, mismo que declaró la inexistencia de la información en razón de no haberse presentado solicitudes de mecanismos de participación ciudadana en el periodo petitionado por el particular, misma que sí resulta ajustada a derecho, ya que al no haber tenido verificativo el acto generador (no haberse presentado solicitudes de mecanismos de participación ciudadana) tal y como lo señaló el Área competente, resulta incuestionable que la información requerida es notoriamente inexistente.

En virtud de lo anterior, y aun cuando no se precisen medidas adicionales para la localización de la información petitionada pues quedó acreditada su inexistencia, aunado a que el Área competente motivó adecuadamente la inexistencia de la información en sus archivos, no resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita una resolución que confirme dicha declaración de inexistencia.

Con todo, resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente por parte del Sujeto Obligado el once de agosto de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema

INFOMEX en la cual el Sujeto Obligado cumplió al declarar motivadamente la inexistencia de la información; por lo tanto, se confirma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente por parte del Sujeto Obligado, el once de agosto de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. - - -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

ANE/JAPC/JOV